

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

**CLASE DE PROCESO:
EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DEMANDANTE:
JAIRO ALARCON SEPULVEDA**

**DEMANDADO:
MIGUEL ANGEL GIL CAICEDO**

**No. DE RADICACION:
1100140030532010-01094-00**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTIÓN - BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 11 Edf. Camacol Tel. 3424512

Bogotá, D. C. 03 de Septiembre de 2013

OFICIO No. 01251

Señor(a):

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. <REPARTO>

Atn. Titular del Despacho y/o quien haga sus veces
Ciudad.

**REF: ACUERDO No. 9328 DE MARZO DE 2012 – SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2010-1094

**De JAIRO ALARCON SEPULVEDA
C.C. No. 74.324.373**

**Contra FABIOLA PALMA QUINTERO
C.C. No. 38.262.223**

**HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. MIGUEL ANGEL GIL
CAICEDO**

(JUZGADO DE ORIGEN 33 CIVIL MUNICIPAL).

En cumplimiento a lo ordenado en AUTO de 12 de Agosto de 2013, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo en contra de la sentencia proferida el 28 de Junio de 2013 <fl. 272 y s.s.> interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Se remite el proceso en 01 cuaderno de 284 folios útiles, al igual que PAGARÉ PLAN ESCALERA No. 56288-6 <Original en 5 folios>, base de la presente ejecución.

Sube a ese estrado judicial por 1 vez.

Atentamente,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

M.C.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 10/Sep/2013

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

पुधथ

GRUPO

APELACION DE SENTENCIA

38400

SECUENCIA: 31500

FECHA DE REPARTO: 10/09/2013 09:16:14AM

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 24 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

74324373

JAIRO ALARCON SEPULVEDA

01

19058530

FELIX ANTONIOSANDOVAL

SANDOVAL VILLATE

03

VILLATE SANDOVAL VILLATE

OBSERVACIONES: JUZG. 5 C.M.P DES. P. 2010-1094

Jenny A. Zamudio E.

KY30KEH009

FUNCIONARIO DE REPARTO: Yenny Alexandra Zamudio River

ventanilla9

REPARTO009

אללענאחננו

v. 2.0

पुथ

INFORME SECRETARIAL 2013
Bogotá, D. E. 10 SEP 2013
En la fecha para el despacho del Señor Juez,
informando que nos correspondió por repartir
lo fue radicado el No. 10-1094 al Jefe
del turno. Se anexó la minuta
C1=254
C2=2

12 SEP 2013

[Handwritten signature]



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
BOGOTA D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013)

REF. Ejecutivo con Título Hipotecario N°110014003033201001094

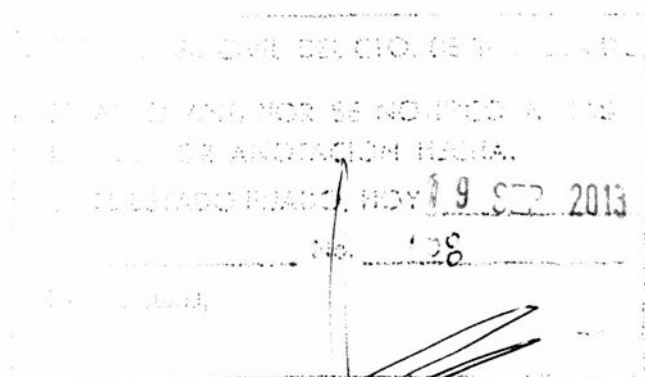
ADMÍTASE el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el juzgado 5° civil municipal de descongestión para trámite y fallos ejecutivos de Bogotá, el 28 de junio de 2013.

En firme ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIOLA PEREIRA ROMERO

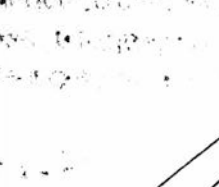
Juez



15 OCT 2013

En forme inglor

~~SECRET~~

A large, stylized handwritten signature, likely 'J. Edgar Hoover', is written in dark ink across the middle of the page. The signature is fluid and cursive, with a prominent loop at the end.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil trece (2013)

Expediente No. 2010-01094

El Despacho ordena **CORRER TRASLADO** a cada una de las partes para que en el término de cinco (5) días presenten sus alegaciones, en la forma indicada en los artículos 359 y 360 del Código de Procedimiento Civil.

Se advierte al apelante que aún no ha sustentado el recurso formulado.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

AG

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 170 fijado
hoy 17 de octubre
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

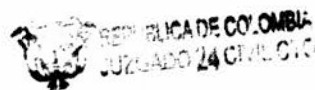
No se publico por problemas en el sistema.

23 OCT 2013

122

F. ANTONIO SANDOVAL VILLATE

Abogado Titulado - Universidad Libre
Conciliador - Universidad Nacional



Señor

JUEZ VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

RECIBIDO
FOLIOS Nº

Ref: RADICACION No. 2010/ 1094

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: JAIRO ALARCON SEPÚLVEDA

DEMANDADO: FABIOLA PALMA QUINTERO Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE MIGUEL ANGEL GIL C.

JUZGADO : QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
DE BOGOTÁ

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

FELIX ANTONIO SANDOVAL VILLATE, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; al Señor Juez respetuosamente le manifiesto que dentro de la oportunidad procesal señalada en el art. 360 del C.P.C., presento a su consideración mi ALEGATO; a fin de que se tenga en cuenta al momento de fallar el recurso de alzada interpuesto contra la Sentencia de fecha 28 de Junio de 2013, proferida por el Señor Juez Quinto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Señor Juez revocar la providencia atacada, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

ANTECEDENTES

- 1) El Señor JAIRO ALARCON SEPULVEDA, por medio del suscrito apoderado, el día 4 de Junio de 2010, conforme consta al folio visible No. 105, inició proceso ejecutivo contra los Señores MIGUEL ANGEL GIL CAICEDO Y FABIOLA PALMA QUINTERO, para el cobro de la obligación contenida en el PAGARE No. 56288-6, garantizada mediante la hipoteca constituida por Escritura Pública No. 4127 del 16 de Agosto de 1.996 de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, la que por reparto le correspondió conocer al Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá (Fl.# 105).
- 2) Con la demanda, se pretende el pago de: **a)** el valor de las cuotas en mora dejadas de cancelar y correspondientes a los meses comprendidos del **1º de Mayo de 2007 al 1º de Mayo de 2010** (numerales 1 a 37 de la pretensión primera del libelo principal de la demanda); **b)** el valor de los intereses corrientes causados y liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas en mora, a la tasa del 1.41%; **c)** el valor del saldo insoluto de la obligación anunciado en el numeral 39 de la pretensión primera del libelo principal de la demanda y **d)** los intereses moratorios causados y liquidados sobre el valor del saldo insoluto de la obligación. Subrayado y resaltado en negrilla, fuera de texto

- 6
- 3) Por auto de fecha 24 de Agosto de 2010 (Fl.# 113), el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de los demandados MIGUEL ANGEL GIL CAICEDO Y FABIOLA PALMA QUINTERO, cuyo trámite se adelantó conforme a lo rituado en el Código de Procedimiento Civil.
 - 4) **Por Auto de fecha 25 de Febrero de 2011 (Fl.# 124 y 125), el despacho del Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, declaró la NULIDAD de todo lo actuado a partir del "mandamiento ejecutivo, inclusive".** ; en razón del fallecimiento del demandado MIGUEL ANGEL GIL CAICEDO, ocurrido el día 7 de Diciembre de 2007. Resalto
 - 5) Una vez adelantado el ritual correspondiente y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 del C.P.C. en concordancia con el artículo 1434 del C.C., **por Auto de fecha 28 de Junio de 2011 (Fl.# 168 y 169), el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, libro MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de FABIOLA PALMA QUINTERO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANGEL GIL CAICEDO. Subrayo
 - 6) Por Auto de fecha ocho (8) de Febrero de dos mil doce (2012), visible al Fl.# 204, el despacho del Juzgado Quinto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. 8915 de Diciembre de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, avocó el conocimiento del proceso referenciado y continuó con el trámite procesal correspondiente
 - 7) **El día 8 de Junio de 2012 (Fl.# 241),** la Dra. RAQUEL CASTELLANOS PICO, en su condición de Curadora Ad-litem de la demandada FABIOLA PALMA QUINTERO, se notificó del **Auto Mandamiento de Pago de fecha 28 de Junio de 2011** y contestó la demanda, formulando contra la misma, la EXCEPCION que denominó "PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, por las cuotas comprendidas entre el **1º de Mayo de 2007 al 1º de Junio de 2009.** Resalto
 - 8) A folio visible No. 256 obra el Auto de fecha 8 de de Octubre de 2012, por el cual el despacho del Juzgado Quinto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, requiere nuevamente a la Curadora Ad-litem RAQUEL CASTELLANOS PICO; para que se notifique a nombre de los Herederos indeterminados del Mandamiento de pago proferido con fecha 28 de Junio de 2011, al mismo tiempo dejando la constancia que: "...por un error involuntario se le nombro solamente para que representase a la pasiva antes mencionada (refiriéndose a la demandada FABIOLA PALMA QUINTERO) pero hizo falta el nombramiento en el acta de posesión de los herederos indeterminados" Firmado Juez NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
 - 9) **El día 5 de Febrero de 2013 (Fl.# 258),** la Dra. RAQUEL CASTELLANOS PICO, en su condición de Curadora Ad-litem de los indeterminados nuevamente se notifica del **Auto Mandamiento de Pago de fecha 28 de Junio de 2011,** acta de posesión dentro de la cual el Secretario del despacho judicial dejó la siguiente constancia: **"se deja constancia que se hizo entrega del correspondiente traslado de la demanda al aquí notificado el día 8 de Junio de 2012 como consta a folio 241 del plenario".** Subrayado y resaltado en negrilla, fuera de texto

7

Pese a la anterior constancia dejada por el mencionado despacho judicial, la curadora ad-litem al contestar nuevamente la demanda (Fl.# 260), formula la EXCEPCION que denominó "PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, de las cuotas comprendidas entre el **1º de Mayo de 2007 al 1º de Febrero de 2010**. Resalto

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA OBJETO DEL RECURSO

- a) Dentro del acápite "trámite procesal" de la Sentencia objeto del recurso, el Señor Juez a-quo dice que la demanda fue presentada el día "16 de Julio de 2010", cuando la prueba de su presentación, visible a folio No. 105, nos indica que la misma fue presentada el día 4 de Junio de 2010. Resalto
- b) En los dos últimos incisos correspondientes al acápite "ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES" punto 1 de la Sentencia objeto del recurso, el despacho del Juzgado dice:

"En ese orden de ideas atendiendo la teoría esbozada por la Curadora ad-litem, estarían caducadas las cuotas que al momento de la notificación a la representante de los herederos indeterminados de MIGUEL ANGEL GIL CAICEDO, esto es el 5 de Febrero de 2013, tengan más de 3 años de causadas".

"En ese orden de ideas empezaría la cuenta regresiva indicando que solo las cuotas de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto septiembre y octubre inclusive de 2011, se encuentran fuera del fenómeno de la prescripción, las cuotas de febrero de 2011 a mayo de 2007, fueron cobijadas por el fenómeno de la prescripción al haber transcurrido en ellas más de tres años. Por lo que habrá de modificarse el mandamiento de pago del 28 de Junio de 2011, indicando que sólo se cobrarán las cuotas causadas desde el 1 de marzo de 2011, hasta el 1 de octubre de 2011 y así habrá de reconocerse en la parte resolutive de este proveído". Subrayado y resaltado en negrilla, fuera de texto.

- c) En el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia objeto del recurso, se ordena modificar el mandamiento de pago del 28 de Junio de 2011, para indicar que sólo se cobrarán las cuotas causadas desde el "1 de marzo de 2011, hasta el 1 de octubre de 2011, junto con los intereses ordenados por ley". Subrayado y resaltado en negrilla fuera de texto.

La orden impartida en la Sentencia de modificar el mandamiento de pago de fecha 28 de Junio de 2011, va en contravía a lo previsto por el ordenamiento sustantivo; así como a lo dispuesto en el ordenamiento procedimental y a lo manifestado por la curadora ad-litem en su escrito de excepciones, no solamente porque viola lo dispuesto en el artículo 2513 del C.C., que a la letra dice: "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio" e igualmente a lo dispuesto en el artículo 305 del C.P.C., que a la letra dice: "**Congruencias**. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que éste código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley...." sino que igualmente la curadora ad-litem en ningún momento alegó la prescripción de las cuotas comprendidas entre el **1º de Marzo de 2010 al mes de Febrero de**

2011; además se debe tener en cuenta Señor Juez que, dentro del acápite "pretensiones" del libelo principal de la demanda (Fl.# 95 a 104), puntos 1 a 37, únicamente se pretende el pago de las cuotas en mora que van hasta la cuota comprendida por el mes de Mayo de 2010; razón por la que tampoco le compete al a-quo disponer más allá de lo pretendido. Subrayado y resaltado en negrilla, fuera de texto.

- d) De otra parte, el a-quo en su Sentencia objeto del recurso, no solamente modifica el mandamiento de pago de fecha 28 de Junio de 2011, en lo que respecta a las cuotas que no son objeto de las pretensiones, sino que además omite pronunciarse sobre la orden impartida en el punto 1. y 2. del precitado Mandamiento de Pago, es decir, la orden de efectuar los demandados el pago de "1.La cantidad de 115.897,400 UVR, equivalentes a \$ 21.982.928, pesos al día 15 de Mayo de 2010, por concepto de saldo del capital, representado en el pagaré base de la ejecución"... 2. Por los intereses de mora, liquidados sobre el capital anterior, desde el día 17 de Julio de 2010 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal sin exceder los límites previstos en la Ley 546 de 1.999".

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los siguientes argumentos de orden legal, respetuosamente solicito al Señor Juez revocar la Sentencia objeto del recurso.

- 1.- Los elementos de la acción ejecutiva carecen de ambigüedad alguna, toda vez que el título presentado como base de las pretensiones cumple con las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, además informa sobre la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes de los deudores, constituyendo plena prueba en su contra, lo que autoriza a la parte demandante para formular la acción cambiaria por la vía ejecutiva al tenor del artículo 488 de la normatividad procesal civil. Igualmente, goza de la presunción de autenticidad tal como lo disponen los artículos 252 ibídem y art. 793 de la normatividad comercial.
- 2.- El artículo 2513 del C.C. consagra que "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla: el juez no puede declararla de oficio". Y de conformidad con el precepto 2535 ibídem, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador. Es así como el artículo 789 del C. de CO. establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día de vencimiento.
- 3.- Así mismo, el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil dispone: **"Congruencias.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que éste código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley".

..." Subrayado y resaltado en negrilla, fuera de texto.

- 3.- Para el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, es claro al Señalar que: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

9

En el presente caso se evidencia que la ejecución se sustento en el ejercicio de la acción cambiaria con la finalidad de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 56288-6, no obstante la curadora ad-litem alego encontrarse prescritas las cuotas comprendidas entre el **1º de Mayo de 2007 al 1º de Junio de 2009** (Fl.# 241) y nuevamente en la segunda notificación la Curadora ad-litem en representación de personas indeterminadas, alego encontrarse prescritas las cuotas comprendidas entre el **1º de Mayo de 2007 al 1º de Febrero de 2010** (Fl.# 258), correspondientes a la pretensión primera del libelo principal de la demanda.

De conformidad con lo anterior, y en confrontación con los términos establecidos bajo la normatividad del artículo 90 del C.P.C., se debe determinar si operó o no el fenómeno de la "prescripción" teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 4 de Junio de 2010 (Acta individual de reparto Fl.# 105 C.1) la que en principio tiene la virtud de interrumpir el término de prescripción por las cuotas comprendidas a partir del mes de Junio de 2007, ya que se presentó con anterioridad a la configuración de los efectos regulados por el precepto 789 del Código de Comercio. Sin embargo, debe señalarse que tal interrupción es efectiva en la medida que el Mandamiento Ejecutivo de fecha 28 de Junio de 2011(Fl.# 168) se haya notificado a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación por Estado, lo que ocurrió el 30 de Junio de 2011(Fl.# 169)

Así las cosas, si el mandamiento de pago de fecha 28 de Junio de 2011 se notificó por estado del 30 de Junio de 2011(Fl.169), y la curadora ad-litem de la demandada FABIOLA PALMA QUINTERO, Dra. RAQUEL CASTELLANOS PICO se notificó el día 8 de Junio de 2012 (Fl.# 241), se colige en principio que con la presentación de la demanda ocurrida el 4 de Junio de 2010 (Fl.# 105), se interrumpió el término prescriptivo previsto en el artículo 90 del C.P.C.

A la fecha de presentación de la demanda (4 de Junio de 2010- Fl.# 105), no se había cumplido el término de prescripción de la acción cambiaria de que trata el artículo 789 del C. de CO. frente a las cuotas en mora causadas a partir del **1º de Julio de 2007** (numeral 3 de la pretensión primera de la demanda), en gracia a la discusión solamente se encontrarían prescritas las cuotas comprendidas entre el 1º de Mayo y 1º de Junio de 2007

Ahora bien, al enteramiento de la orden de pago a la Curadora ad-litem que representa a las personas indeterminadas y ocurrida el 5 de Febrero de 2013 (Fl.# 258), ésta ya tenía conocimiento desde el 8 de Junio de 2012 (Fl.# 241) (fecha de la primera notificación) sobre la orden de apremio de fecha 28 de Junio de 2011; razón por la que no le asiste fundamento legal alguno para formular la excepción de prescripción por las cuotas comprendidas entre el 1º de Julio de 2007 al 1º de Febrero de 2010

Señor Juez,


FELIX ANTONIO SANDOVAL VILLATE
T.P.# 19.725 del C.S.J.

JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO

Al Despacho del Señor Jefe, Hoy 14 NOV 2013

CON EL APODERADO EN EL FLA 499

CON EL ANTERECES DE LA COPIA PARA TENER

VENCIDO EN EL TIEMPO EL ANTERECES

EN TIEMPO EL ANTERECES EN TIEMPO EL ANTERECES

EN TIEMPO EL ANTERECES EN TIEMPO EL ANTERECES

COPIA PARA TENER EN TIEMPO EL ANTERECES

CON EL ANTERECES EN TIEMPO EL ANTERECES

UNA VEZ CUMPLIDO EL ANTERECES EN TIEMPO EL ANTERECES

DECISION PARA LO DEVENIR

HABIENDOSE EJECUTADO LA ANTERECES EN TIEMPO EL ANTERECES



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014)

PROCESO No. 110014003033201001094 01
CLASE: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JAIRO ALARCÓN SEPÚLVEDA
DEMANDADAS: FABIOLA PALMA QUINTERO y los HEREDEROS
INDETERMINADOS de MIGUEL ÁNGEL GIL
CAICEDO

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 28 de junio de 2013, proferida por el Juzgado 5º Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Jairo Alarcón Sepúlveda demandó ejecutivamente, con un título hipotecario, a los señores Miguel Ángel Gil Caicedo y Fabiola Palma Quintero, para que se librara mandamiento de pago las cuotas mensuales en UVR del 1º de mayo de 2007 al 1º de mayo de 2010 del Pagaré No. 56288-6 del 1º de octubre de 1996, el saldo insoluto de la obligación contenida en ese título valor, así como los intereses moratorios de cada una de esas cuotas y del saldo insoluto, también pretendió el avalúo y remate del inmueble que garantizaba las obligaciones y que con el producto de la venta se pagaran aquellos montos de dinero.

2. Como sustento fáctico señaló: (i) en la escritura pública No. 4127 del 16 de agosto de 1996 de la Notaría 19 del Circuito Notarial de esta ciudad, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40233534, los demandados garantizaron a la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda “CONCASA”, cualquier obligación que llegaran a deberle, y constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre ese bien; (ii) los ejecutados se constituyeron deudores de CONCASA mediante el Pagaré No. 56288-6, con vencimiento el 1º de octubre de 2011, por la cantidad de 2.616.0841 UPACs, en un plazo de 180 cuotas mensuales a partir del 1º de octubre de 1996, con intereses corrientes del 17% efectivo anual e intereses moratorios a la tasa máxima

11

intereses corrientes del 17% efectivo anual e intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, también se pactó la cláusula aceleratoria; (iii) el Banco Cafetero “BANCAFE” absorbió a CONCASA en 1998 y, por tanto, adquirió los derechos y bienes de esta; (iv) BANCAFE endosó el pagaré de la demanda y cedió la garantía hipotecaria a Central de Inversiones S.A., quien a su vez los endosó y cedió a favor de la Compañía de Gerenciamiento de Activos C.G.A., y este último los endosó y cedió a favor del señor Jairo Alarcón Sepúlveda; (v) los demandados se encuentran en mora en el pago de las cuotas mensuales de amortización desde el 1º de mayo de 2007; (vi) el valor contenido en el pagaré fue convertido a UVRs, teniendo en cuenta la equivalencia al 31 de diciembre de 1999, cuyo resultado fue 6.538.985,22 UVRs.

3. La demanda le correspondió inicialmente al Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, quien profirió el mandamiento ejecutivo (fls. 112 a 114, cd. 1), se decretó la nulidad de lo actuado por la muerte del deudor Miguel Ángel Gil Caicedo (fls. 124 y 125, cd. 1), por lo que se procedió a la notificación de la existencia del título ejecutivo a los herederos indeterminados de él a través de curador ad litem (fl. 165, cd. 1), emitiéndose mandamiento de pago después de surtida esa actuación (fls. 168 y 169, cd. 1).

Una vez avocado el conocimiento del *sub lite* por el Juzgado 5º Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, D.C., este tuvo en cuenta que el acreedor hipotecario DAVIVIENDA se había notificado del mandamiento ejecutivo, guardando silencio, y designó curadora ad litem de todos los demandados, quien propuso la excepción de “*Prescripción de la acción cambiaria*”, señalando que el capital y los intereses moratorios de las cuotas desde el 1º de mayo de 2007 hasta el 1º de junio de 2009 están prescritas al momento de la notificación del mandamiento ejecutivo, por haber transcurrido más de 3 años a la notificación de esa providencia.

El extremo activo al respecto manifestó que la demanda fue presentada el 16 de julio de 2010, el mandamiento de pago del 28 de junio de 2011 le fue notificado a la curadora ad litem el 8 de junio de 2012, y por virtud de la solidaridad se interrumpió el término de prescripción, cobijando a los herederos indeterminados de Miguel Ángel Gil Caicedo, de acuerdo con el artículo 632 del Código de Comercio, por lo cual se interrumpió el término de la prescripción de las cuotas del 1º de mayo de 2007 al 1º de junio de 2009, según el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

4. Posteriormente, el *a quo* decretó las pruebas solicitadas en el proceso. Más tarde, una vez agotada la etapa probatoria, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, término durante el cual únicamente se pronunció la parte actora.

II. LA SENTENCIA APELADA

5. El Juez 5° Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, D.C., profirió sentencia el 28 de junio de 2013, en la que declaró probada la excepción del extremo pasivo, condenó costas al demandante, modificó el mandamiento de pago indicando que solo se cobrarán las cuotas causadas desde el 1° de marzo de 2011 hasta el 1 de octubre de 2011, junto con los intereses autorizados por la ley, y ordenó seguir adelante la ejecución. Para tal efecto consideró que las obligaciones reclamadas estaban en mora desde el 1° de mayo de 2007 y para el 16 de julio de 2010, fecha de presentación de la demanda, iniciaba la interrupción de la prescripción, sin embargo como la curadora ad litem se notificó el 5 de febrero de 2013 respecto de los herederos indeterminados de Miguel Ángel Gil Caicedo, por lo que no se puede dar aplicación al artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, por ende, concluye que las cuotas anteriores al 1° de marzo de 2011 están prescritas.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

6. Inconforme con lo decidido, el demandante formuló el recurso de alzada, el cual sustentó en el término previsto en el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 352 ibídem, precisando, en primer lugar, que la demanda fue presentada el 4 de junio de 2010, y, en segundo lugar, indicando que en esa sentencia se incurren en errores sustantivos y procedimentales, puesto que la curadora ad litem no alegó la prescripción de las cuotas comprendidas entre el 1° de marzo de 2010 al mes de febrero de 2011, ni en la demanda se solicitó el cobro de las cuotas más allá del mes de mayo de 2010, pese a lo cual el juez se pronunció frente a ellos, además en esa providencia se omite hacer pronunciamiento frente a las pretensiones relativas al saldo insoluto de capital. El apelante reitera que el artículo 2513 del Código Civil exige que la prescripción debe alegarse y que el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil establece que la sentencia debe ser congruente con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas. Agrega que se configuró la interrupción de la prescripción el día de la presentación de la demanda, pues esta fue notificada a la parte pasiva dentro del año siguiente a la notificación por estado del auto admisorio, y, por ende, las cuotas en mora causadas desde el 1° de julio de 2007 no estarían prescritas, situación diferente de las comprendidas entre el 1° de mayo y 1° de junio de 2007. Finalmente, expresa que para el 5 de febrero de 2013, fecha de notificación de la curadora ad litem respecto de las personas indeterminadas, esta ya tenía conocimiento desde el 8 de junio de 2012, fecha en que se notificó como curadora ad litem de la otra demandada, de la orden de apremio.

3

IV. CONSIDERACIONES

7. Presentes como se encuentran la competencia del juez para tramitar y decidir el litigio, la demanda en forma y la capacidad de las partes para acudir al proceso, no cabe duda que confluyen en el *sub examine* los denominados presupuestos procesales, circunstancia que aunada a ausencia de vicios con entidad anulatoria, permiten al Juzgado proferir la decisión de fondo correspondiente a esta instancia.

8. De conformidad con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, la prescripción es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido esas acciones y derecho durante el lapso de tiempo legal. Para que la prescripción sea declarada por un juez debe alegarse por quien quiera aprovecharse de ella, por vía de acción o excepción (art. 2513, *ibídem*). Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de esta acción hipotecaria es un pagaré, el término para que opere la prescripción de la acción cambiaria directa está prescrito en el artículo 789 del Código de Comercio, a saber, tres años a partir del día del vencimiento.

Empero, el fenómeno de la prescripción puede ser interrumpido, de forma natural cuando el deudor reconoce, expresa o tácitamente, la obligación, o de manera civil por la interposición de demanda civil, de acuerdo con el artículo 2539 del Código Civil. Respecto a este último modo de interrupción, el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 2003, norma vigente al momento de presentarse la demanda, dispone que esta sucede si el mandamiento ejecutivo se notifica al demandado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de esa providencia, y tratándose de varios demandados la norma distingue si se trata de un litisconsorcio facultativo o necesario, prescribiéndose para el primer caso que la interrupción surtiría sus efectos para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario, en cambio en el segundo caso es indispensable la notificación a todos ellos. El sentido de la anterior regla es reiterado por el artículo 792 del Código de Comercio, según el cual las “*causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado*”, debido a que estos se obligan solidariamente (art. 632, *ibídem*).

Adicionalmente, existe el fenómeno de la comunicabilidad de la interrupción de la prescripción que, según la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.¹, funciona de la siguiente manera:

¹ M.P. María Patricia Cruz Miranda. Sentencia del 4 de diciembre de 2013. Rad. 024201000754 01.

“(...) si el tenedor del título valor dirige la demanda contra los obligados en el mismo grado como acá aconteció, y se interrumpe la prescripción respecto de uno de los deudores, como efectivamente se presentó, en razón a que la señora (...) fue notificada de la demanda, en forma personal el 17 noviembre de 2011, es decir, dentro del término de que trata el artículo 90 del C.P.C., entiende la Sala que la interrupción que se dio con la presentación de la demanda cobija también al [otro] demandado (...)”

Es bueno aclarar que en este asunto la contabilización de los términos prescriptivos respecto del demandado (...), debe hacerse desde la presentación de la demanda y no desde la fecha de notificación a la primera demandada (...), en razón a que acá la causa que finalmente interrumpió la prescripción fue el hecho de haber logrado notificar a la demandada (...) dentro del término del año previsto en el comentado artículo”

9. En este asunto se observa que el mandamiento ejecutivo proferido a favor de Jairo Alarcón Sepúlveda contra la señora Fabiola Palma Quintero y los herederos indeterminados de Miguel Ángel Gil Caicedo fue notificada por estado al demandante el 30 de junio de 2011 (fls. 168 y 169, cd. 1), y que la curadora ad litem, únicamente actuando en esa calidad respecto de la señora Fabiola Palma Quintero, se notificó personalmente el 8 de junio de 2012 (fl. 241, cd. 1), quien propuso la excepción de prescripción del capital y de los intereses moratorios de las cuotas del 1º de mayo de 2007 hasta el 1º de junio de 2009 del pagaré base de la demanda (fls. 247 a 249, cd. 1). Por consiguiente, teniendo en cuenta que el término para que se produjera la interrupción de la prescripción vencía el 30 de junio de 2012 y la notificación mencionada se produjo el 8 de junio de 2012, se concluye que la prescripción que podía alegar la señora Fabiola Palma Quintero fue interrumpida a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 16 de julio de 2010 (fl. 105, cd. 1), de conformidad con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que la excepción propuesta debió prosperar parcialmente, en razón a que únicamente las cuotas causadas del 1º de mayo de 2007 al 1º de julio de 2007 tenían más de 3 años de exigibilidad desde la fecha de presentación de la demanda, en cambio, las cuotas causadas a partir del 1º de agosto de 2007 hasta el 1º de mayo de 2010 y el saldo insoluto de capital no prescribieron por no transcurrir el término de los 3 años.

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia indicada atrás se deriva que los herederos indeterminados de Miguel Ángel Gil Caicedo fueron cobijados con la interrupción de la prescripción por tratarse de signatarios en el mismo grado, obligados solidarios, y los términos de ese fenómeno jurídico deben contabilizarse a partir de la presentación de la demanda. Al respecto, aquellos fueron notificados por la curadora ad litem el 5 de febrero de 2013 (fl. 258, cd. 1), los cuales propusieron por intermedio de la auxiliar de la justicia la misma excepción de prescripción,

aunque se incluyeron las cuotas del 1º de julio de 2009 al 1º de febrero de 2010 (fls. 259 a 261, cd. 1). No obstante, como quiera que la fecha en que se inició nuevamente el término de prescripción es el 16 de julio de 2010 y la notificación sucedió el 5 de febrero de 2013, es ostensible que el término de 3 años no fue alcanzado, por ende, la prescripción no estaba llamada a prosperar.

Bajo los anteriores lineamientos, se advierte que el juez de primera instancia incurrió en un error en la aplicación de las normas procesales y sustanciales que regulan el fenómeno jurídico de la interrupción civil de la prescripción y de la comunicabilidad de esta en tratándose de obligados solidarios, los cuales operaron en este asunto, produciéndose únicamente la prescripción de las cuotas causadas del 1º de mayo de 2007 al 1º de julio de 2007 del título valor base de esta acción. En consecuencia, se revocará la sentencia de primer grado para que en su lugar se siga adelante la ejecución de las cuotas causadas a partir del 1º de agosto de 2007 hasta el 1º de mayo de 2010 y el saldo insoluto de capital del Pagaré No. 56288-6, junto con sus intereses moratorios, en los términos de artículo 555 del Código de Procedimiento Civil, con la consecuente condena a la parte demandada de pagar las costas de las dos instancias en un 97%, conforme al artículo 392 ibídem.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 28 de junio de 2013, proferida por el Juzgado 5º Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción de las cuotas causadas del 1º de mayo de 2007 al 1º de julio de 2007 del título valor base de esta acción.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de las cuotas causadas a partir del 1º de agosto de 2007 hasta el 1º de mayo de 2010 y el saldo insoluto de

capital del Pagaré No. 56288-6, junto con sus intereses moratorios, en los términos del mandamiento de pago y esta sentencia.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien objeto de garantía real, para que con el producto del mismo se paguen a la parte ejecutante el crédito y las costas.

QUINTO: ORDENAR, previo secuestro del inmueble, el avalúo del bien mencionado en el numeral anterior.

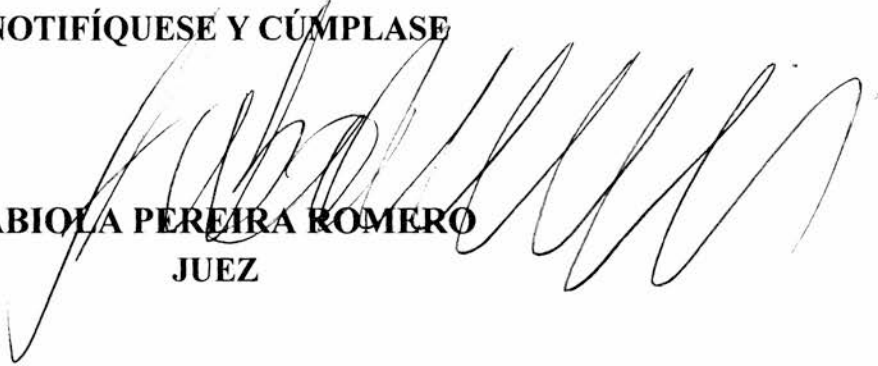
SEXTO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.

SÉPTIMO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas de ambas instancias en un 97%. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$ 400.000= pesos m/cte., como agencias en derecho.

OCTAVO: REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado de origen. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ



AG



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA**

Calle 12 No.9-23 piso 4, Torre Norte, Edificio El Virrey

E D I C T O

LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D. C.

H A C E S A B E R :

Que dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de Segunda Instancia N° 110014003033201001094 de JAIRO ALARCÓN SEPÚLVEDA contra FABIOLA PALMA QUINTERO. se profirió sentencia con fecha DIECIOCHO (18) de MARZO de DOS MIL CATORCE (2014)

Para los fines del art. 323 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado, por el término de Ley, hoy 25 de marzo de 2014 siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

El presente EDICTO es desfijado hoy _____ siendo las 5.00 P.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA**

Calle 12 No.9-23 piso 4, Torre Norte, Edificio El Virrey

E D I C T O

LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D. C.

H A C E S A B E R :

Que dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de Segunda Instancia N° 110014003033201001094 de JAIRO ALARCÓN SEPÚLVEDA contra FABIOLA PALMA QUINTERO. se profirió sentencia con fecha DIECIOCHO (18) de MARZO de DOS MIL CATORCE (2014)

Para los fines del art. 323 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado, por el término de Ley, hoy 25 de marzo de 2014 siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

El presente EDICTO es desfijado hoy 27 mar / 2014 siendo las 5.00 P.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

4 DE ABRIL DE 2014

PROCESO No. 2010-1094

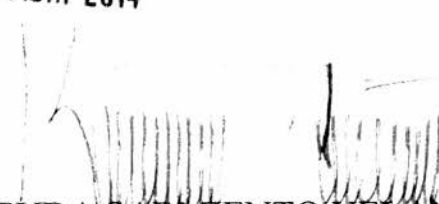
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

CONCEPTO	CUAD	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	16	400.000
TOTAL	COSTAS		400.000


KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE TRASLADO. De conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, se fija la anterior liquidación de costas, en lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término legal en la fecha del día de _____, 2014, siendo las 8:00 A.M, corre el día hábil siguiente y vence el día _____ a las 4:00 P.M.

29 ABR. 2014


KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
SECRETARIA

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO
Al Despacho del Señor Juez, Hoy 19 Mayo 2017

CON EL ANTERIOR MENCIONAL

En silencio

CON EL ANTERIOR ORDENADO DE OFICIO

VENCIDO EN SU TIEMPO Y VENCIDO EL TRABAJO RESPECTIVO

EN TIEMPO EL ANTERIOR ORDENADO Y VENCIDO EL TRABAJO RESPECTIVO

EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO SUBSANANDO CON SIN
COPIA PARA TRASLADOS Y ARCHIVOS Y ANEXOS

CON EL ANTERIOR ORDENADO ALLEADO FUERA DE TERMINO

UNA VEZ COMO LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR

DE OFICIO PARA LO PERTINENTE

HABIENDOSE EJECUTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA

20



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014)

REF. Ejecutivo con Título Hipotecario N° 110014003033201001094

1° Por cuanto la liquidación de costas visible al folio 19, no fue objetada dentro del término legal y se encuentra ajustada a derecho, **EL JUZGADO LE IMPARTE SU APROBACIÓN.**

2° En firme el presente proveído, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

Juez

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO El anterior auto se notificó a las partes por ESTADO número <u>47</u> fijado hoy <u>29 MAYO 2014</u> La secretaria, KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA EO.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE RECONCILIACIÓN
DE BOGOTÁ



En la fecha

25 JUN 2014

Al Despacho

Con decisión de
segunda instancia.

Secretaría

Recibido Hoy: 9 JUN 2014
Hora: 9:21 am
Recibido por: [Firma]



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Calle 12 No.9-23 piso 4, torre norte- Edificio El Virrey

Bogotá D.C., 9 de Junio de 2014
OFICIO No. 2158

SEÑOR(ES)
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ
Ciudad Camacol 11.

REF: Ejecutivo con Título Hipotecario 110014003033201001094 de Segunda Instancia de JAIRO ALARCÓN SEPÚLVEDA contra FABIOLA PALMA QUINTERO

Comendidamente y dando cumplimiento al auto de fecha CATORCE (14) de MAYO de DOS MIL CATORCE (2014) me permito devolver las diligencias correspondientes al proceso de la referencia, para lo de su cargo, en 2 cuaderno(s), de 284-20 folios útiles.

Atentamente,

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

República de Colombia
Poder Judicial
Juzgado Civil del Poder Judicial
En la fecha
Al Despacho
Respuesta del
Excmo. Sr. Jefe de Despacho
M
5 JUL 2014